

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ESPECIAL**

EXPEDIENTE PSE-TEJ-005/2020

DENUNCIANTE GONZALO
MORENO ARÉVALO

DENUNCIADOS PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN
PSE-QUEJA-007/2020

MAGISTRADO PONENTE
EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

SECRETARIO RELATOR
ALAIN DAVID RAMOS PEÑA

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.¹

VISTOS los autos para resolver en definitiva el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial registrado con las siglas y números **PSE-TEJ-005/2020**, formado por la remisión de expediente PSE-QUEJA-007/2020, integrados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², con motivo de las denuncia promovida por el ciudadano Gonzalo Moreno

¹ Salvo mención las fechas serán correspondientes al año dos mil veinte.

² En adelante Secretaría Ejecutiva.

Arévalo, en contra del Partido Acción Nacional, Antonio Canales García, José de Jesús Durán Magallanes, Julio

Adrián Rodríguez Tovar, Adriana Judith Sánchez Mejía y Leobardo Santiago Ruvalcaba Muñoz, por la probable difusión de propaganda que calumnia.

R E S U L T A N D O

1. Denuncia. Los días dieciocho y diecinueve de noviembre, Gonzalo Moreno Arévalo, presentó denuncia de hechos por la posible comisión de actos que pudieran constituir faltas electorales, por violaciones a las normas de propaganda política o electoral.

2. Radicación y prevención al denunciante. El veinte de noviembre, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual radicó la denuncia y previno al denunciante para que proporcionara nombres de los denunciados así como los domicilios en donde pueden ser emplazados.

3. Respuesta a requerimiento. El veinticuatro de noviembre, el denunciante presentó escrito ante el instituto electoral de la entidad, mediante el cual proporcionó nombre y domicilio de los denunciados.

4. Admisión, emplazamiento y propuesta de medidas cautelares. El veinticuatro de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del referido instituto electoral, acordó admitir a trámite la denuncia únicamente por lo que hace a la posible

difusión de propaganda que calumnia y ordenó emplazar a los denunciados.

5. Primera audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

El primero de diciembre, se celebró una primera audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de la cual se elaboró el acta circunstanciada correspondiente.

6. Remisión del expediente PSE-QUEJA-007/2020 al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El tres de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número 1950/2020 de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-007/2020, así como el respectivo informe circunstanciado.

7. Acuerdo de turno a ponencia. Con fecha siete de diciembre, la Magistrada Presidenta Ana Violeta Iglesias Escudero, emitió un acuerdo en el que por razón del turno, remitió las constancias del Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número de expediente PSE-TEJ-005/2020, para el análisis de la integración y en su caso, elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a la ponencia del Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

8. Acuerdo de devolución de expediente. Con fecha ocho de diciembre se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó devolver las constancias del expediente, dejando sin efectos el acuerdo de admisión, ordenando se emitiera un nuevo acuerdo

considerando que el periódico “Mural” y su reportero Martin Aquino, no pueden ser posibles sujetos activos de la conducta infractora denunciada, así como que se tomará en consideración que el propio denunciante señaló como denunciados a Antonio Canales García; José de Jesús Durán Magallanes; Julio Adrián Rodríguez Tovar y al Partido Acción Nacional, además de las personas que ya se tenían como denunciadas Adriana Judith Sánchez Mejía y Leobardo Santiago Ruvalcaba Muñoz.

9. Recepción del expediente. Con fecha veintidós de diciembre, en la Oficialía de Partes se recibieron las constancias del expediente, una vez que la autoridad instructora dio cumplimiento al acuerdo citado en el punto que antecede.

10. Acuerdo de reserva de autos. El veintitrés de diciembre, se emitió un acuerdo en el que tuvo por recibida la documentación relativa al presente procedimiento sancionador y toda vez que el expediente se encontraba debidamente integrado, se reservaron los autos para efecto de formular el proyecto de resolución, mismo que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del plazo que establece el artículo 474 bis, párrafo 3, fracción V del código en la materia; y

C O N S I D E R A N D O

CONSIDERANDO I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción**

en materia electoral en el Estado de Jalisco, por tanto, **es competente** para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 1º, párrafo 1, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral del Estado de Jalisco³.

Lo anterior, en razón de que las documentales que integran el expediente, se refieren a una denuncia promovida en contra del Partido Acción Nacional, Antonio Canales García, José de Jesús Durán Magallanes, Julio Adrián Rodríguez Tovar, Adriana Judith Sánchez Mejía y Leobardo Santiago Ruvalcaba Muñoz, por la probable difusión de propaganda que calumnia.

CONSIDERANDO II. Procedencia. Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en los escritos de denuncia, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 2 que expone que materia de dicho procedimiento la difusión de propaganda que calumnie, para lo cual se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

³ En lo siguiente Código Electoral.

CONSIDERANDO III. Hechos denunciados. En su escrito de denuncia, el denunciante refiere lo siguiente:

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

a) Con fecha, 11 de noviembre apareció una nota periodística publicada en el siguiente enlace de internet:

<https://www.rnural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?rvall&urlredirect=https://www.rnural.com.mx/renueven-por-abusos-a-lider-de-somos-jalisco/ar2068623?referer=--7d6l6l65662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783>

En dicha nota se difundió información falsa y descontextualizada, que me agravia en lo personal y como dirigente del partido SOMOS, dado que se asevera de forma irresponsable y nada profesional por parte del reportero Martín Aquino lo siguiente:

Remueven por 'abusos' a líder de
Somos Jalisco
Martín Aquino
**Guadalajara, México (11 noviembre
2020).-
08:42 hrs**

Por incurrir en presunto nepotismo, abuso de confianza y malversación de fondos, el dirigente del nuevo organismo político Somos Jalisco - vinculado antes denominado Partido Encuentro Social-, Gonzalo Moreno Arévalo, fue removido del cargo.

Durante sesión del Congreso Estatal del partido, realizada este martes a las 17:00 horas en el hotel Plaza Diana y donde participaron 17 de sus 25 integrantes, se resolvió como medida cautelar separar del cargo a Moreno Arévalo, por supuestas anomalías; la decisión fue validada por la Mesa Directiva conformada por Adriana Judith Sánchez Mejía, Luis Eduardo Cota y Leobardo Santiago Ruvalcaba Muñoz.

Mediante comunicado, Ruvalcaba Muñoz detalló que la decisión de remover al dirigente se basó en un informe de la Secretaría General del partido, a través del cual se detectaron presuntas conductas graves, como incurrir en nepotismo.

Refirió que Moreno Arévalo habría empleado a un hijo y a sobrinos para los cargos de coordinador de Presidencia del instituto político, y secretarios de Administración y Finanzas, respectivamente.

Además, se le atribuyó supuestamente impedir que integrantes del Comité Directivo Estatal de Somos Jalisco ejercieran sus cargos, así como otorgar nombramientos de manera unilateral, irregular e ilegal de representantes del partido ante el Organismo Público Local Electoral.

"Una de las conductas más graves que motivó la decisión de remover de manera inmediata a Moreno Arévalo es la presunción del uso de manera discrecional y sin contar con las aprobaciones de los órganos partidistas correspondientes, del financiamiento público del partido, toda vez que no existe mandato de presupuesto legalmente aprobado por el Comité Directivo Estatal", indicó Ruvalcaba Muñoz.

Mencionó que aún falta que el Consejo Estatal de Vigilancia del partido realice un análisis de las anomalías presuntamente cometidas por Moreno Arévalo; en tanto, Jesús Durán Magallanes fue designado presidente interino de Somos Jalisco.

El pseudo reportero en complicidad y colaboración con las personas que ahí se hace referencia, como la Secretaria General ADRIANA JUDITH SANCHEZ MEJIA, y el Secretario de Asuntos del Interior LEOBARDO SANTIAGO RUVALCABA MUÑOZ, y demás personas que resulten responsables una vez realizada la investigación correspondiente y que participaron en la supuesta asamblea ilegítima del supuesto Congreso Estatal del Partido SOMOS, en fecha 10 de noviembre del año en curso, incurren, además de los delitos de falsedad que en su momento se lleguen a tipificar, en la usurpación de funciones sancionada por la fracción III del artículo 88 de nuestros estatutos, y en conductas graves de difamación y calumnia en contra del suscrito y del propio partido al cual represento, por las siguientes razones que de forma muy detallada y sobradamente fundamentada le expongo a continuación:

El reportero de Mural, junto con las personas señaladas viola el derecho humano a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la legalidad y la no afectación de derechos sino es mediante instancia competente que funde y motiva la causa de molestia, y sobre todo al derecho de audiencia y defensa.

Lo anterior es así por las siguientes razones:

Como usted ha expresado conocer a cabalidad y de forma exhaustiva los estatutos del Partido, SOMOS, por principio de cuentas, debe tener muy en presente que para que el Congreso Estatal del Partido SOMOS, sesione de forma valida, este habrá de ser convocado por dos únicas vías estatutarias, las cuales son:

Por convocatoria que emita el Comité Directivo Estatal mediante las firmas de quien ostente a presidencia conjuntamente con quien ostente la secretaria general, y a falta de esta por convocatoria por escrito de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los afiliados a SOMOS o de las dos terceras partes de los integrantes del Comité Directivo Estatal, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 20 de nuestro estatutos; por lo cual, el primer supuesto no se da porque yo nunca firme una convocatoria correlativa, en el segundo supuesto, me atrevo a afirmar que nunca existió convocatoria por escrito del 50% más uno de los militantes del partido; y en el tercer supuesto, evidentemente es falso que se haya contado con la firma y voluntad de las dos terceras partes de los integrantes del Comité Directivo Estatal, lo cual se puede constatar al momento en que las personas denunciadas se atrevan a presentar dichos documentos ante el IEPCEJ.

Ahora bien el artículo 22 de nuestros estatutos establece lo siguiente:

"Artículo 22. Las convocatorias para los Congresos Estatales Ordinarios se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Deberán ser elaboradas por el Comité Directivo Estatal, debiendo ir firmada por el o la Presidente/a la Secretario/a General del Comité Directivo Estatal y contener el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el Congreso, así como el orden del día; debiéndose hacer del conocimiento de los miembros y delegados regionales al Congreso, en los términos del artículo 24 de los presentes Estatutos;

II.- El orden del día deberá expresar los puntos a tratar, preferentemente los informes que rindan el Comité Directivo Estatal y de los demás Consejos internos; la elección y/o ratificación del Comité Directivo Estatal o de alguno de sus integrantes, los Consejos y los Comités Directivos Municipales, así como las Comisiones a designar y las demás que tengan significación para el Partido;

III.- El Congreso Estatal tendrá un Presídium que estará integrado por un Presidente/a que será el mismo del Comité Directivo Estatal, un Vicepresidente, que será el o la Secretario/a General del Comité Directivo Estatal y una o un Secretario/a que será el Secretario Jurídico del órgano estatal y los demás miembros directivos o invitados especiales que se determinen en la convocatoria respectiva; y

IV.- La o el Secretario/a del Presídium del Congreso Estatal Ordinario, deberá levantar acta circunstanciada, en la que conste el desarrollo de los trabajos y los acuerdos tomados, misma que deberá ser firmada por la o el Presidente/a, Vicepresidente y Secretario/a de la misma"

Por cuanto, y como es evidente, yo no firme la supuesta convocatoria (si es que la hubo), la cual, a la fecha desconozco su contenido, lo que viola la fracción I del citado artículo 22, y tampoco se hizo por parte del cincuenta por ciento más unos de los afiliados al partido SOMOS, y por supuesto que nunca se realizó **por las dos terceras partes de los integrantes del Comité Directivo Estatal**, lo cual implica además un hecho de falsedad y simulación que en su momento habrá de ser investigado por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en cuanto a la suplantación de personas, falsificación de firmas y usurpación de funciones y cargos partidistas;

Por su parte la fracción III del citado artículo 22 señala que la asamblea contará con un presidium que **estará integrado por un Presidente que será el mismo del Comité Directivo Estatal**, y da la casualidad que el presidente del Comité Directivo Estatal soy yo, y no estuve presente dado que nunca me entere del supuesto acto partidista ilegal y antiestatutario;

Por otra parte la fracción IV del citado artículo 22 señala que la o el Secretario del Presidium del Congreso Estatal Ordinario, deberá levantar acta circunstanciada, en la que conste el desarrollo de los trabajos y los acuerdos tomados, misma que **deberá ser firmada por la o el Presidente /a**. Vicepresidente/a y Secretario/a de la misma, y como se puede apreciar yo no firme ningún acta dado que nunca fui convocado ni estuve presente;

Por su parte el artículo 24 de los estatutos, establece lo siguiente: **"Las convocatorias al Congreso Estatal deberán Publicarse en los Estrados del Comité Directivo Estatal y en la página de internet oficial del partido en el Estado, cuando menos con quince días de anticipación, tratándose de Congresos Estatales Ordinarios. En el caso de los Congresos Estatales Extraordinarios, a más tardar tres días de la celebración del mismo."**, todo lo cual nunca ocurrió pues como ya se dijo nunca me entere de forma previa, y evidentemente, ni nuestra página ni en los estrados de la sede oficial del partido, se convocó, conforme a estatutos;

Así también, no debe pasar por alto que el artículo 25 de los estatutos, establece que el quórum legal deberá contar con la asistencia de por lo menos dos terceras partes de los integrantes del congreso que se encuentren debidamente acreditados en los términos de la convocatoria respectiva, lo cual evidentemente al momento de que le sean presentados los documentos de supuesto congreso espurio, habrá de constatar que no fue así, pues lo más probable es que de esos supuestos 17 congresistas por lo menos dos, no son miembros del citado congreso forma previa y válida, amén de que sería nula e inválida la convocatoria por los argumentos antes descritos;

Ahora bien, en cuanto a los supuestos hechos irregulares de los que se me calumnia, es evidente que se ha violado en mi contra de forma completa y absoluta mis derechos humanos, empezando por el de presunción de inocencia, del debido proceso, de la garantía de audiencia y defensa, y de la observancia del principio de legalidad y de adecuada y suficiente motivación de los actos en mi contra y ser procesado por autoridad competente.

Dado que si se habla de nepotismo, yo no fui el que aprobó de forma exclusiva y unipersonal los nombramientos de los C.C. ANA MIRIAM MORENO ARÁMBULA, GONZALO ADRIÁN MORENO SAPIEN, dado que como consta en el acta de asamblea del

Congreso Estatal de fecha 27 de octubre del 2019, esos nombramientos fueron aprobados por los integrantes del Congreso Estatal de forma democrática y a su vez fue aprobada y validada por el Pleno del Consejo Electoral del Estado de Jalisco mediante acuerdo "IEPC-ACG-051/2019" de fecha 20 de noviembre del 2019;

En cuanto a la calumnia de una supuesta malversación de fondos, nunca se me ha notificado por autoridad partidaria alguna de una supuesta acusación en la cual se me haga del conocimiento pleno de la misma, de las personas que me acusan y de las supuestas pruebas aportadas, tal como tutelan los artículos 53 fracción XXIII, XXV, XXVII, y 54 fracciones I, II, III, IX y X, así como se debe actuar apegados a la legalidad en términos de los artículos 57, 59 fracciones I, II, IV, V, VI, 60, 63, 114, 115, y 120 de nuestros estatutos;

En cuanto al abuso de confianza, por tratarse de un delito tipificado en el Código Penal de la Localidad, también aseguré que nunca se me ha notificado por autoridad partidaria alguna de una supuesta acusación en la cual se me haga del conocimiento pleno de la misma, de las personas que me acusan y de las pruebas aportadas, tal como lo establece los artículos 53 fracción XXIII, XXV, XXVII, y 54 fracciones I, II, III, IX y X, así como se debe actuar apegados a la legalidad en términos de los artículos 57, 59 fracciones I, II, IV, V, VI, 60, 63, 114, 115, y 120 de nuestros estatutos;

Ahora bien por lo que respecta a la **supuesta medida cautelar**, tal cosa no está establecida en parte alguna de nuestros estatutos, ni es válida su aplicación en razón de que, suponiendo sin conceder que ésta estuviese prevista en nuestra normativa interna, primero se debería agotar en estricto apego a derecho un procedimiento sancionador, en el cual se cumplan las garantías mínimas de legalidad, garantizando el debido proceso y la justa audiencia y defensa, lo cual, nunca ha ocurrido, además de que en términos de la fracción XXIV del artículo 53 de nuestros estatutos, que de forma textual establece lo siguiente:

XXIV.- Conocer e investigar hechos y conductas de miembros del partido que le turne el Comité Directivo Estatal, relativos a violación de normas estatutarias y en general a cualquier contravención a los ordenamientos que rigen la vida interna del partido. Al respecto deberá emitir dictamen debidamente fundado y motivado para proponer las medidas y sanciones que deban aplicarse. El dictamen emitido deberá contar con la resolución del Consejo Estatal de Honor y Justicia, y comunicarlo al Comité Directivo Estatal para su observancia y aplicación.

Es evidente que tampoco ha ocurrido tal supuesto, pues el Comité Directivo lo presido yo y no he sido notificado de procedimiento alguno y mucho menos de dictamen válido fundado y motivado correspondiente.

Ahora bien, respecto al infundio de que se haya podido elegir al C. JOSÉ DE JESÚS DURAN MAGALLANES, como presidente del Comité Directivo del Partido "SOMOS", quien cierto es militante activo del partido Acción Nacional en el Comité Municipal de Tequila, o disposición estatutaria (además del supuesto proceso viciado de nulidad), no cumple requisitos para poder, aspirar siquiera a ser parte de la Dirigencia del partido, pues en términos

de los artículos 12 párrafo 1, fracciones VI, y XV, y párrafo 2, y 93, de nuestros estatutos dicha persona no cumple con lo siguiente:

"Artículos 12. I. Son derechos de los miembros del partido:

(...)

VI. Integrar y participar, de forma pacífica en los cargos de dirigencia del partido, cumpliendo los requisitos estatutarios respectivos;

(...)

XV.- Votar y ser votado para los cargos y comisiones de dirección y de representación del partido, tomando como base el principio de igualdad entre los miembros del partido;

(...)

2. Para el ejercicio de las fracciones V y XV del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes del partido SOMOS.

Artículo 93. Para ser dirigente del partido se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I- Ser militante de convicción, de comprobada disciplina y lealtad al partido.

II.- No haber sido dirigente, ni miembro prominente de otra organización política o partidaria, cuyos principios estén en oposición a los de SOMOS, ni haberse significado por su antagonismo al partido;

III.- Ser originario/a o acreditar residencia en la entidad,

IV.- Estar al corriente en el pago de sus cuotas al partido; y

V.- Participar y ser electo con apego a lo estipulado en los presentes Estatutos y en la convocatoria emitida para el efecto, por los órganos de gobierno o directivos competentes.

"

-

Así las cosas, no se debe pasar por alto lo que muy claramente establecen los estatutos de nuestro partido aprobados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave alfanumérica "IEPC-ACG-015/2020" de fecha 14 de julio del año en curso, en los siguientes artículos 12 fracción XVII, 53 fracciones VIII Y XXV, 57, 59 fracción V, y 91, mismos que a continuación se transcriben;

"Artículo 12. I. Son derechos de los miembros del partido:

(. ..)

XVII- Tener derecho a una sola instancia de resolución de conflictos internos ante el órgano competente del partido, así como a que se le respete su derecho de audiencia, y a que se dicte la correspondiente resolución debidamente fundada y motivada que se dicte la correspondiente resolución debidamente fundada y motivada que en derecho proceda, de manera pronta y expedita;

(. ..)

Artículo 53. Son facultades y obligaciones del Consejo Estatal de Vigilancia las siguientes:

(. ..)

VIII.- Notificar a los órganos directivos y de gobierno sus resoluciones, de conformidad con los presentes estatutos. **Todas**

las resoluciones, no importando el ámbito de su competencia, deben ser también turnadas a la o al Presidente/a y a la o al Secretario/a General del Comité Directivo Estatal;

(...)

XXV.- Supervisar que los procedimientos reglamentarios de justicia interpartidista propuestos y aprobados por los órganos de gobierno contengan **los principios mínimos de legalidad. Inmediatez, certeza jurídica, debido proceso, garantía de audiencia Y derecho de defensa.**

(...)

Artículo 57. El Consejo Estatal de Honor y Justicia es el órgano colegiado del partido responsable de la justicia interpartidista. Sus resoluciones deben ser tomadas con base en los principios de imparcialidad, inmediatez, independencia legalidad, certeza jurídica, debido proceso, garantía de audiencia y derecho de defensas.

Este Consejo se encuentra integrado por:

I.- Un Presidente/a;

II. - Un Vicepresidente/a; y

III- Un Secretario/a de Acuerdos.

Artículo 59. Son atribuciones y deberes del Consejo Estatal de Honor y Justicia:

(. ..)

V.- Iniciar el procedimiento correspondiente, **debiendo respetar la garantía de audiencia y el derecho de defensa a las o los probables responsables, notificándolos personalmente de la queja o denuncia instaurada en su contra, concediéndoles el término de diez días para dar contestación a la misma,** para los efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga excepciones y defensas y ofrezca las pruebas que estime pertinentes. Una vez transcurrido dicho término, se abrirá el periodo de quince días hábiles para desahogo de las pruebas previamente admitidas y una vez desahogadas las mismas, en el término máximo de quince días, se dictará la resolución correspondiente la cual **deberá estar debidamente fundada y motivada.** Además de los presentes estatutos y la reglamentación correspondiente, en lo no previsto para este procedimiento se aplicará el Código Electoral y de Participación Social y supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco. El reglamento establecerá los casos de urgencia donde los plazos de este procedimiento podrán ser distintos.

(...)

Artículo 91. En el caso de que se considere que un miembro militante o dirigente del partido, ha incurrido en hechos que constituyen causales de amonestación, suspensión de derechos, multa o de expulsión, los miembros y/u órganos directivos deberán hacer la denuncia correspondiente con los elementos de prueba que tenga a su **alcance al Comité Directivo Estatal o al Consejo**

Estatutal de Vigilancia. Dicho Consejo agotará el procedimiento respectivo, el cual deberá contener las salvaguardas establecidas en los presentes estatutos y en las reglamentaciones correspondientes y que mínimamente serán las garantías de audiencia, legalidad, Inmediatez, imparcialidad, seguridad jurídica, oportunidad de defensa, debiendo establecer además la obligación de fundar y motivar las resoluciones que se dicten.

Ahora bien, es preciso señalar que esta campaña negativa de calumnias emprendida por el Partido Acción Nacional, mediante sus militantes activos como lo son los **C.C. ADRIANA JUDITH SANCHEZ MEJÍA, ANTONIO CANALES GARCÍA, JULIO ADRIAN RODRIGUEZ TOVAR, y JESUS DURAN MAGALLANES** (entre otros), tiene la finalidad de afectar tanto a mi persona como Presidente del Partido SOMOS, como en lo principal nuestro Instituto Político Estatal, para afectarnos aún más en la presente contienda electoral;

Por lo cual y para acreditar su relación con el partido Acción Nacional se adjuntan las impresiones de pantalla relativas a sus registros como militantes de dicho partido, en las cuales se incluye el URL de localización en internet, lo que además constituye un hecho público y notorio.

Por cuanto, en términos de lo previsto en los artículos 447 párrafo primero, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 450 párrafo primero, fracciones V y VI del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y de la siguiente tesis relevante, es evidente que el Partido Acción Nacional se debe hacerse también responsable los actos ilegales que realicen sus militantes y simpatizantes.

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases 1 y 11, de la de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de sus Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su

conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante partido político que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito. "

En esencia, por lo que corresponde al presente Procedimiento Sancionador Especial, el ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo, promueve denuncia en contra del Partido Acción Nacional, Antonio Canales García, José de Jesús Durán Magallanes, Julio Adrián Rodríguez Tovar, Adriana Judith Sánchez Mejía y Leobardo Santiago Ruvalcaba Muñoz, por la probable difusión de propaganda que calumnia.

CONSIDERANDO IV. *Litis* y método de estudio. La *litis* en el presente procedimiento sancionador especial, se constriñe a determinar si los denunciados realizaron la difusión de propaganda calumniosa en contra del denunciante.

El **método** que se abordará para dilucidar la *litis* en el presente asunto, consistirá en el análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas admitidas y que obran en autos para verificar la existencia de los hechos denunciados y su relación con la posible conducta infractora.

CONSIDERANDO V. Relación de medios de prueba y valoración legal. Para cumplir con el método anunciado, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, así como de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral, y las constancias integradas en el expediente, por lo que se procederá a su valoración.

Es importante destacar que en materia de prueba, el Procedimiento Sancionador Especial se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 12/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, cuyo contenido es: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁵.**

Por su parte, el Código Electoral del Estado establece en el artículo 473 que:

- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
- La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

Por su parte los numerales 462 y 463, establecen que:

- Son objeto de prueba los hechos controvertidos.
- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral.

⁴ En adelante, Sala Superior.

⁵ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 171-172.

- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- Las documentales privadas, las técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

A) Relación de pruebas.

Del acta de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha dieciocho de diciembre, se desprende que se admitieron las siguientes pruebas:

a) Denunciante

- Original impreso de la nota periodística que aparece publicada en el periódico Mural, de fecha 12 de noviembre del año en curso, en la página 2 de la sección de COMUNIDAD;
- Nota periodística que aparece en el siguiente enlace de internet, lo que constituye un hecho público y notorio: <https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?rval=1&urlredirect=https://www.mural.com.mx/remueven-por-abusos-a-lider-de-somosialisco/ar2068623?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a->.
- Los escritos y documentos que eventualmente llegasen a presentar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las personas denunciadas y de las demás que resulten implicadas y que se desprendan de los mismos, por lo cual me reservo mi derecho a realizar la correspondiente ampliación de denuncia;
- Las impresiones de pantalla relativas a los registros como militantes del Partido Acción Nacional de las personas denunciadas, en las cuales se incluye el URL de localización en internet, lo que además constituye un hecho público y notorio..."

Por lo que hace a la nota periodística y las impresiones de pantalla, al tratarse de documentales privadas, se admiten y se tienen desahogadas por su propia naturaleza, de conformidad con el artículo 473, párrafo 2 del Código en la materia.

Respecto al hipervínculo de internet en el que presuntamente contiene la nota periodística que lo calumnia, se admite y se procede a su desahogo:

“Procedo a realizar la verificación, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, abro el navegador “Chrome” e ingreso la siguiente liga https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/de_fault.aspx?rval=l&urlredirect=https://www.mural.com.mx/remueven-por-abusos-a-lider-de-somos-jalisco/ar2068623?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a”, la cual me direcciona a la página del periódico “mural”, en la que se muestra la fotografía de una persona de sexo masculino de tez morena, cabello corto entrecano color negro, y detrás un fondo blanco, con lo que parecen ser dos medias lunas en color morado, y figuras de tres de medias lunas encima círculos en colores naranja, morado y verde. -----

Fotografía 01 y 02: En la cual se puede observar la descripción detallada anteriormente.-----

Acto continuo, procedo a cerrar el anuncio antes señalado y aparece la imagen completa de la persona de sexo masculino referida, la cual viste un saco en color negro y camisa blanca, sentado entre dos personas y con lo que parecen ser micrófonos delante de él en color azul y verde, imagen la cual tiene como nota al pie de esta la siguiente leyenda “Gonzalo Moreno Arévalo, ex dirigente de Somos Jalisco. Crédito: Archivo.” -----

Posteriormente, procedo a desplazarme hacia abajo en la página en la que me encuentro, y se puede apreciar que la nota periodística tiene como título en letras más grandes que las demás el siguiente “Remueven por ‘abusos’ a líder de Somos Jalisco” debajo del cual se encuentra la información relativa al autor de la nota, fecha y hora de publicación siendo esta la siguiente: “Martín Aquino.... Guadalajara. México (11 noviembre 2020).-..., 08:42 hrs..”, haciendo constar que debajo de esto se encuentra el siguiente texto: “Por incurrir en presunto nepotismo, abuso de confianza y malversación de fondos, el dirigente del nuevo organismo político Somos Jalisco -vinculado al antes denominado Partido Encuentro Social Gonzalo Moreno Arévalo. Fue removido del cargo.” De igual forma hago constar que, debajo de dicho texto se encuentra un rectángulo color gris y negro con la siguiente leyenda: en letras mayúsculas en color rojo y blanco “CONTINUA LEYENDO SIN COSTO”, por debajo en letras color blanco “Al regístrate obtienes acceso a artículos, columnas y gráficos para probar MURAL”; y debajo de esta un rectángulo en color rojo con la siguiente frase en letras mayúsculas en color blanco y negro que dice: “¡REGISTRATE GRATIS!”, por debajo de este rectángulo esta la frase en letras blancas y rojas “¿Ya tiene cuenta? INICIA SESIÓN”

Finalmente, hago constar que es todo lo relativo a la nota periodística refiere la parte quejosa en su escrito inicial, ya que para poder tener acceso a la misma de manera completa se

necesita tener una suscripción al periódica mural, tal y como reseñado en líneas precedentes.

Con lo anterior, se da por desahogada la prueba la verificación ordenada, siendo las once horas con cincuenta y siete minutos.

Por lo que hace a Los escritos que eventualmente se presentaren por los denunciados durante La sustanciación de procedimiento en el que se actúa, se admiten toda vez que, mediante acuerdo se ordenó glosar al expediente copia certificada de los folios 01238, 01250 y 01304 con anexos y respuestas, por lo que ya obran en el expediente. Se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

Respecto a la documental privada identificada como *original impreso de la nota periodística*, se considera prueba plena con fundamento en el artículo 463 párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, ya que se anexó en original la nota periodística de referencia.

Respecto a la verificación realizada por la autoridad instructora del enlace de internet se considera documental pública, con valor probatorio pleno, toda vez que se elaboró por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462 párrafo 3, fracción I, 463 párrafos 1 y 2 y 525 párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Respecto a las dos probanzas restantes, al tratarse de documentales privadas, tiene valor indiciario con fundamento en el artículo 463 párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

b) Denunciados

Del escrito remitido por el representante del **Partido Acción Nacional** se observa que ofreció las siguientes pruebas:

“1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística que ofrece el denunciante la cual hago mía en la cual consta Los supuestos hechos de calumnia de los que se duele el denunciante.

2. - SEGUNDA.- Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como representante propietario del partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de acreditar la personalidad jurídica con la comparezco.

3. - PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - Todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

4. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las que se constituyan con motivo de la iniciación del presente procedimiento y que favorezcan a mis intereses.”

En cuanto a la prueba identificada con el **número 1: no se admite** toda vez que pese a que el oferente la denominó como documental privada, al obrar era el expediente allegada por la contraparte, en realidad se trata de la prueba Instrumental de actuaciones, medio de convicción que no está previsto dentro de los admisibles en el procedimiento sancionador especial.

Sin que ello le cause perjuicio toda vez que ya fue admitida y desahogada como prueba de ofrecida por el denunciante.

Por lo que hace a la prueba identificada con el número 2, la copia certificada de su nombramiento: se admite y se tiene por desahogada dada su naturaleza.

Respecto de las pruebas 3 y 4, presuncional legal y humana así como la instrumental de actuaciones: no se admiten, ya que el artículo 473, párrafo 2 del Código en la materia, establece que sólo serán admisibles la documental y la prueba técnica.

Respecto a la única probanza admitida, se considera documental pública, con valor probatorio pleno, toda vez que se elaboró por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462 párrafo 3, fracción I, 463 párrafos 1 y 2 y 525 párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

De los **escritos** remitidos por los **denunciados Adriana Judith Sánchez Mejía, José de Jesús Durán Magallanes, Julio Adrián Rodríguez Tovar y Antonio Canales García**, en sus respectivos escritos ofrecieron cada uno por su cuenta las siguientes pruebas:

- I. **Presuncional Legal y Humana:** Consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas de lo que se desprendan que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses del suscrito.

II. **Instrumentales de Actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia que me beneficie, así como todo aquello que acredite lo manifestado en el cuerpo de la presente comparecencia.”

Respecto de las pruebas presuncional legal y humana así como La instrumental de actuaciones, no se admiten, ya que el artículo 473, párrafo 2 del Código en la materia, establece que sólo serán admisibles la documental y la prueba técnica.

Por lo que respecta al denunciado: Leobardo Santiago Ruvalcaba Muñoz, al no haber comparecido a la presente audiencia, pierde su derecho al ofrecimiento de las pruebas.

Respecto a los denunciados antes mencionados no se admitió ninguna prueba.

CONSIDERANDO VI. Acreditación de los hechos. Ahora bien, una vez valoradas las pruebas en los términos precisados en el considerando precedente, así como del contenido del acta de desahogo de pruebas integradas al expediente, este Tribunal Electoral considera que se tiene por acreditado los siguientes hechos:

a) Que el día 12 de noviembre, en el periódico “Mural”, se publicó una nota periodística con el siguiente contenido:



b) Que en el enlace de internet que verificó la autoridad instructora se apreciaba lo siguiente:

“Procedo a realizar la verificación, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, abro el navegador “Chrome” e ingreso la siguiente liga <https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?rval=l&urlredirect=https://www.mural.com.mx/remueven-por-abusos-a-lider-de-somos-jalisco/ar2068623?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a>», la cual me direcciona a la página del periódico “mural”, en la que se muestra la fotografía de una persona de sexo masculino de tez morena, cabello corto entrecano color negro, y detrás un fondo blanco, con lo que parecen ser dos medias lunas en color morado, y figuras de tres de medias lunas encima círculos en colores naranja, morado y verde. -----
Fotografía 01 y 02: En la cual se puede observar la descripción detallada anteriormente.-----

Acto continuo, procedo a cerrar el anuncio antes señalado y aparece la imagen completa de la persona de sexo masculino referida, la cual viste un saco en color negro y camisa blanca, sentado entre dos personas y con lo que parecen ser micrófonos delante de el en color azul y verde, imagen la cual tiene como nota al pie de esta la siguiente leyenda “Gonzalo Moreno Arévalo, ex dirigente de Somos Jalisco. Crédito: Archivo.” -----

Posteriormente, procedo a desplazarme hacia abajo en la página en la que me encuentro, y se puede apreciar que la nota periodística tiene como título en letras más grandes que las demás el siguiente “Remueven por ‘abusos’ a líder de Somos Jalisco” debajo del cual se encuentra la información relativa al autor de la nota, fecha y hora de publicación siendo esta la siguiente: “Martín Aquino.... Guadalajara. México (11 noviembre 2020).-..., 08:42 hrs..”, haciendo constar que debajo de esto se encuentra el siguiente texto: “Por incurrir en presunto nepotismo, abuso de confianza y malversación de fondos, el dirigente del nuevo organismo político Somos Jalisco -vinculado al antes denominado Partido Encuentro Social Gonzalo Moreno Arévalo. Fue removido del cargo.” De igual forma hago constar que, debajo de dicho texto se encuentra un rectángulo color gris y negro con la siguiente leyenda: en letras mayúsculas en color rojo y blanco “CONTINUA LEYENDO SIN COSTO”, por debajo en letras color blanco “Al regístrate obtienes acceso a artículos, columnas y gráficos para probar MURAL”; y debajo de esta un rectángulo en color rojo con la siguiente frase en letras mayúsculas en color blanco y negro que dice: “¡REGISTRATE GRATIS!”, por debajo de este rectángulo esta la frase en letras blancas y rojas “¿Ya tiene cuenta? INICIA SESIÓN”

Finalmente, hago constar que es todo lo relativo a la nota periodística refiere la parte quejosa en su escrito inicial, ya que para poder tener acceso a la misma de manera completa se necesita tener una suscripción al periódico mural, tal y como reseñado en líneas precedentes.

CONSIDERANDO VII. Estudio de la existencia o inexistencia de la violación denunciada. Se debe precisar que en el procedimiento sancionador especial, es aplicable el principio de presunción de inocencia, cuyo marco constitucional vinculante, lo constituye el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al enunciar, en lo que interesa:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. a IX (...)

De la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

En ese sentido, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental, que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye en derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o

análogos a éstos; y por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.⁶

En el derecho administrativo sancionador electoral, como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente, la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones con base al régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio del Pleno de este Tribunal Electoral.

Análisis de la posible difusión de propaganda que calumnie.

⁶ CÁRDENAS RÍOSECO, Raúl F., *La Presunción de Inocencia*, Segunda Ed., Edit., Porrúa, México, 2006, p. 23

El marco normativo de **la calumnia en materia electoral** tiene su origen en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principio protegido es el sano desarrollo de las contiendas electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas.

En cuanto a la legislación estatal, la conducta infractora se encuentra estipulada en la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral del Estado de Jalisco, tal y como se describe respectivamente, a continuación.

Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.

(...)

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, instituciones y partidos políticos.

(...)

Tratándose de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o candidatos independientes en medios distintos a radio y televisión, que calumnie a las personas, partidos e instituciones, será sancionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en los términos que establezca la ley;

Código Electoral del Estado de Jalisco

Artículo 260

(...)

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y los precandidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las instituciones, a los propios partidos, o *(la porción normativa resaltada se reformó mediante Decreto 27923/LXII/20 publicado en el periódico Oficial Estado de Jalisco el primero de Julio del 2020 y fue declarada invalida en tercer resolutive de la sentencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiendo efectos a partir del 30 de Septiembre del 2020)* a las personas que discriminen o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la ley general, este código y las leyes en la materia. El Consejo General del Instituto Electoral y la comisión de quejas y denuncias estarán facultadas para solicitar al

Instituto Nacional Electoral, ordene la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, los partidos o a las personas o que realicen actos de violencia de género tendientes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales;

Artículo 449 bis.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

XIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos *(la porción normativa resaltada se reformó mediante Decreto 27923/LXII/20 publicado en el periódico Oficial Estado de Jalisco el primero de Julio del 2020 y fue declarada inválida en tercer resolutive de la sentencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiendo efectos a partir del 30 de Septiembre del 2020)* o constituya violencia política contra las mujeres en razón de género;

Artículo 472.

1. Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto Electoral presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie o ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Por violencia política contra las mujeres en razón de género se entenderá lo dispuesto en la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Artículo 705.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

(...)

VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación o calumnia a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

Artículo 719.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

(...)

IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

Como puede apreciarse, El artículo 472 del Código Electoral del Estado de Jalisco, dispone que son procedentes los procedimientos sancionadores relacionados con la **difusión de propaganda que calumnie**, entendiéndose por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por su parte, el artículo 260 párrafo 2, establece que en la **propaganda política o electoral** que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y los precandidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, que discriminen o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la ley general, el propio código y las leyes en la materia.

En tal sentido, resulta primordial identificar los distintos tipos de propaganda acorde al marco jurídico:

Propaganda de precampaña	
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral del Estado de Jalisco
Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. Artículo 227. (...) 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.	Artículo 230. (...) 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.

Propaganda electoral	
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral del Estado de Jalisco
Artículo 242. (...) 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.	Artículo 255. (...) 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

Ahora bien, en cuanto a la propaganda política a diferencia de la propaganda de precampaña o electoral, no tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo que se difunda durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, en términos generales, puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico de un partido político para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, mientras que la propaganda de precampaña o electoral está íntimamente ligada a la actividad de los partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.⁷

⁷ Véase SUP-JRC-158/2017.

Como puede apreciarse, los hechos que se acreditaron el presente asunto son relativos a la actividad periodística, ya que consisten en la emisión de dos notas periodísticas emitidas en versión impresa y digital dentro de un medio de comunicación.

En ese sentido, como ya ha sido expuesto, para poder analizar si se ha realizado la conducta infractora, **en materia electoral** se requiere inicialmente que se acredite que el **hecho denunciado** corresponde a **propaganda política o electoral**, para posteriormente analizar si se trata de su **difusión calumniosa**.

Relacionado con lo anterior, inicialmente correspondía al denunciante acreditar que el hecho denunciado correspondía a alguno de los tipos de propaganda que establece la legislación, para en consecuencia determinar si la misma era calumniosa, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Al respecto, debe decirse que en su caso no aporta los elementos de convicción suficientes para acreditar que el hecho denunciado se configura como propaganda política o electoral y solo manifiesta que desde su perspectiva las notas periodísticas estuvieron influenciadas por militantes de otro partido político, tratando de acreditar lo anterior de forma indiciaria con documentales privadas destinar a probar la militancia de los denunciados en otro instituto político, sin que ello sea suficiente para acreditar que las notas periodísticas constituyen los elementos jurídicos para ser consideradas como propaganda política o electoral.

Desde esa perspectiva, debe decirse además que la actividad periodística goza de la presunción de licitud, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, en el caso concreto es aplicable la Jurisprudencia 15/2018 de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”**⁸ En dicha Jurisprudencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que de lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

Por tal razón, dada la citada presunción de licitud de la actividad periodística se desprende que no hay elementos de convicción que permitan arribar a la conclusión de que las notas periodísticas constituyen propaganda política o electoral.

Debe recordarse por lo tanto, que el procedimiento especial sancionador se caracteriza por reglas estrictas en materia probatoria, por lo que correspondía al denunciante la carga de la prueba.

Adicionalmente, es preciso mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REP-143/2018 y SUP-REP-704/2018, que los únicos sujetos activos de la calumnia, son: los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarias de radio y televisión, salvo que, en autos, estuviere acreditado que otras personas actúen por orden, mandato o intervención de los sujetos activos con la finalidad de defraudar la legislación aplicable.

Como se puede apreciar, se desprende expresamente que quiénes pueden ser sujetos activos de la conducta infractora pueden ser partidos políticos, candidatos de partido o independientes, coaliciones, precandidatos y aspirantes.

Es decir, la prohibición referente a la calumnia expresamente admite un ejercicio hermenéutico al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor.

Además, el tipo infractor electoral en estudio constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, por ello, la interpretación que se haga del mismo debe ser aún exacta en el sentido de limitar su alcance respecto al grado de intervención, lo cual implica no ampliar el número de sujetos a los que expresamente se dirija la legislación, sino hacer una interpretación limitada.

Es por ello, que en cuanto a los denunciados Antonio Canales García, José de Jesús Durán Magallanes, Julio Adrián Rodríguez Tovar, Adriana Judith Sánchez Mejía y Leobardo Santiago Ruvalcaba Muñoz es posible advertir que no se acredita que encuadren en algunos de los supuestos de referencia para ser considerados sujetos activos del tipo infractor.

Al respecto, si bien es cierto que el denunciado Partido Acción Nacional pudiese ser considerado sujeto activo de la conducta infractora al ser un partido político, como ya se expuso en líneas precedentes el hecho acreditado en el presente procedimiento no constituye propaganda política o electoral, requisito indispensable para en su caso analizar si dicha propaganda era calumniosa y la posible vinculación del partido político con la conducta infractora.

En tales circunstancias, de lo anteriormente fundado y

motivado, este Pleno del Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que lo procedente es **declarar la inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, este Tribunal Electoral pronuncia los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en el **considerando I** de la sentencia.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia**, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados el Código Electoral del Estado de Jalisco y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de esta sentencia conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe y rubrica al margen todas las fojas que integran la resolución.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**EVERARDO VARGAS
JIMÉNEZ**

**TOMÁS VARGAS
SUÁREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco - - - - - **C E R T I F I C O**:- - - - - que la presente hoja de un total de treinta y cuatro fojas, corresponde a la sentencia de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada en el Procedimiento Sancionador Especial, identificado con las siglas y números **PSE-TEJ-005/2020**.

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**